

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/279/2016
RECURRENTE: LUIS FERNANDO GARCIA
SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO

Tijuana, Baja California, a 9 de agosto de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/279/2016**; y **en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha 08 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente derivado del recurso de inconformidad identificado como RIA 03/17 interpuesto por la parte recurrente**; se procede a dictar NUEVAMENTE la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 11 de julio de 2016, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“... I. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.

II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

IV. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

V. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VI. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VII. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

VIII. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

La versión pública de las solicitudes a la autoridad judicial federal deberá ser tal que permita conocer, al menos:

- a) Autoridad judicial a la que se realizó la solicitud;
- b) Fundamentos legales de la solicitud;
- c) Objeto de la solicitud;
- d) En su caso, el nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.

La versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento en el que se solicite a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet la colaboración para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, el acceso a los datos a los que se refieren los

artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a datos personales o datos de comunicaciones de usuarios de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet, deberá ser tal que permita conocer, al menos:

- a) En su caso, la autoridad judicial que autorizó la solicitud, oficio o requerimiento;
- b) Fundamentos legales de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- c) Objeto de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- d) El nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-162081.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 18 de julio de 2016, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio número 323/2016, en los siguientes términos:

“...I.- No obra registro de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas a la Autoridad Judicial Federal.

II.- No obra registro de solicitud a concesionaria de servicios de telecomunicaciones en el que se haya solicitado intervención de comunicaciones privada.

III.- No obra registro de solicitudes de localización geográfica en tiempo real a la Autoridad Judicial Federal.

IV.- Esta Autoridad no efectúa requerimientos a las ccesionarias de telecomunicaciones de información en tiempo real de equipos de comunicación.

V.- No obra registro de solicitud a la Autoridad Judicial Federal de autorización de acceso a datos que refieren los artículos 44 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VI.- Se anexa copia del formato de oficio en el que con fundamento en lo previsto por los artículos 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y, asimismo, el Acuerdo no. 2/2015 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por el que se designa a los servidores públicos de esta procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se solicita a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, con el objeto de recibir la información correspondiente para efectos del Título Octavo, Capítulo Único de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, facultad designada por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California. Oficio en el que se señalan cada uno de los puntos que se requieren para la investigación correspondiente.

VII.- No obra registro de solicitud a la Autoridad Judicial Federal, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

VIII.- misma respuesta que la fracción VI..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 08 de agosto de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

"PRIMERO.- LA RESPUESTA OTORGADA RESPECTO DE LOS NUMERALES I, II, III, IV, V Y VII DE LA SOLICITUD, EN LA QUE SE ADUCE FALSAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la respuesta a la solicitud realizada, el sujeto obligado señaló, en esencia, que la información era inexistente pues, según señaló "no obra registro de solicitud" o "la Autoridad no efectúa requerimientos a las concesionarias de telecomunicaciones".

Sin embargo, el recurrente posee conocimiento, derivado de solicitudes de acceso a la información realizadas previamente, que al menos en algunos de los supuestos solicitados, lo señalado en la respuesta del sujeto obligado es falso.

Como lo señalan los documentos que se anexan como ANEXO UNO y ANEXO DOS, existe evidencia incontrovertible de que el sujeto obligado si

ha realizado solicitudes de acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y también ha realizado solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación a concesionarias de telecomunicaciones.

En tanto es claro que la respuesta del sujeto obligado es falsa, es claro que la respuesta viola mi derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto es imperativo que se realice una búsqueda exhaustiva y se entregue la información solicitada.

SEGUNDO.- LA RESPUESTA OTORGADA RESPECTO DE LOS NUMERALES VI Y VIII DE LA SOLICITUD RESULTA SER INCOMPLETA Y POR TANTO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la respuesta a la solicitud realizada, en lo relativo a los incisos VI y VIII de la solicitud el sujeto obligado únicamente otorgó acceso a un formato con el que se solicita a concesionarios de telecomunicaciones, a autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos información correspondiente al título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, de la respuesta y documentos notificados por el sujeto obligado no se desprenden los motivos por los cuáles no se otorga acceso a la versión pública a las solicitudes realizadas, lo cual claramente vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, en tanto me sitúa en un estado de indefensión.

Con independencia de que no conozco las razones por las cuales el sujeto obligado no responde completamente a mi solicitud, es preciso señalar que la información solicitada es, en primer lugar, de interés público, y en segundo lugar, su conocimiento no pone en riesgo ningún objetivo legítimo del Estado.

Respecto al primero de los puntos, es necesario resaltar que la información solicitada se refiere a información sobre las solicitudes relativas a medidas de vigilancia electrónica, como lo son la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a metadatos de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales, por su propia naturaleza, se llevan a cabo en secreto.

En este sentido, si bien, no se controvierte que la información concreta respecto a la identidad de las personas afectadas por las medidas de vigilancia y otro tipo de información similar respecto de las circunstancias específicas y concretas en las que dicha medida de vigilancia es llevada a cabo es información reservada, lo cierto es que la información solicitada no se refiere a información específica y concreta cuyo conocimiento pueda poner en riesgo el resultado satisfactorio de una investigación criminal o cualquier otro objetivo legítimo del Estado.

La información solicitada se refiere a información que no guarda asociación alguna con hechos concretos sino que resulta ser información que únicamente posee un valor estadístico. A este respecto debe señalarse que la información solicitada es de un claro interés público dado que, ante los riesgos inherentes de abuso que las medidas de vigilancia encubierta suponen, medidas como la transparencia estadística resultan fundamentales para que exista un control social sobre este tipo de medidas, de manera que se inhiban los riesgos de abuso y exista una adecuada deliberación pública informada en torno a los riesgos y oportunidades que representan las medidas de vigilancia encubierta.

La importancia de la transparencia respecto de las medidas de vigilancia encubierta ha sido ampliamente reconocida por diversos organismos de protección internacional de derechos humanos, e incluso por el propio Estado Mexicano ante organismos multilaterales.

Por ejemplo, en la resolución "El derecho a la privacidad en la era digital", adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2013 y de nuevo el 19 de noviembre de 2014, ambas promovidas por el Estado Mexicano, se recomienda a los Estados establecer o mantener "mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado"1

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado en su Informe las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones que:

"Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Los Estados deben otorgar a los individuos suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones. Los Estados deben permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)"2

De igual manera en la Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión3 del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) han señalado que:

"Toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la

seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas. (...)

El Estado tiene la obligación de divulgar ampliamente la información sobre programas ilegales de vigilancia de comunicaciones privadas. Esta obligación debe ser satisfecha sin perjuicio del derecho a la información personal de quienes habrían sido afectados. En todo caso, los Estados deben adelantar investigaciones exhaustivas para identificar y sancionar a los responsables de este tipo de prácticas e informar oportunamente a quienes han podido ser víctima de las mismas.”

Lo anterior ha sido reiterado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH la cual señaló en su “Informe sobre Libertad de Expresión e Internet”⁴ que:

“Los Estados deberían publicar información global sobre el número de solicitudes de interceptación y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible como – por ejemplo – un desglose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las investigaciones, etcétera.”

Otro instrumento que reconoce la obligación de los Estados de garantizar la transparencia respecto de programas de vigilancia para fines de seguridad nacional son los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información (Principios de Tshwane)⁵ los cuales señalan en su Principio 10 “Categorías de información sobre las cuales existe una fuerte presunción o un interés esencial a favor de su divulgación”:

“E. Vigilancia

(1) El público debería conocer tanto las leyes y principales reglamentaciones a todas las formas de vigilancia secreta como los procedimientos relativos a la autorización de dicha vigilancia, la selección de objetivos, el uso, intercambio, almacenamiento y la destrucción y el material interceptado.

Nota: Esta información incluye: (a) las leyes que rigen todos los tipos de vigilancia, tanto abierta como encubierta, incluidas las técnicas de vigilancia indirecta como el perfilado y la búsqueda de datos, y todas las medidas de vigilancia que puedan usarse; (b) los objetivos permisibles de vigilancia; (c) el umbral de sospecha requerido para iniciar o continuar la vigilancia; (d) límites de duración de las medidas de vigilancia; (e)

procedimientos para la autorización y revisión de dichas medidas; (f) los tipos de datos personal que podrán recopilarse y/o procesarse por motivos relativos a la seguridad nacional; y (g) los criterios que se aplican al uso, retención, eliminación y transferencia de dichos datos.

(2) El público también deber tener acceso a la información sobre las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia, y a las estadísticas relativas al uso de dichas acciones.

Notas: Esta información incluye la identidad de cada entidad gubernamental con autoridad para llevar a cabo vigilancias específicas cada año; el número de autorizaciones para realizar vigilancias otorgadas cada año a dichas entidades; la mejor información disponible sobre el número de individuos y el número de comunicaciones sujetos a vigilancia cada año; y si se llevaron a cabo acciones de vigilancia sin autorización específica, y si es así, por parte de qué entidad.

El derecho del público a la información no se extiende, necesariamente, a los detalles fácticos u operativos de las vigilancias con arreglo a la ley y en consonancia con las obligaciones relativas a los derechos humanos. Dicha información podría ser confidencial, tanto para el público como para el objeto de la vigilancia hasta que finalicen las acciones.

(3) Se debería informar al público, además, de las vigilancias ilegales. La información acerca de este tipo de vigilancias debería ser hecha pública en la mayor medida posible, (4) Estos Principios abordan el derecho del público a acceder a la información y se entienden sin perjuicio a los derechos sustantivos y procesales adicionales de los individuos que han sido, o creen haber sido, sujetos a vigilancia. sin violar los derechos de privacidad de las personas vigiladas.

Nota: Se considera como una buena práctica el que se solicite a las autoridades públicas que notifiquen a las personas que han sido sujetas a vigilancia encubierta (facilitando, como mínimo, información sobre el tipo de medida que se tomó, y el órgano responsable de autorizar la medida de vigilancia) en la medida de lo posible, ya que esto puede hacerse sin poner en peligro operaciones en marcha de fuentes y métodos.”

De lo anterior se desprende con claridad que la información solicitada es de interés público. Esto, además, se encuentra confirmado por el hecho de que la gran mayoría de la información solicitada ya ha sido contemplada como aquella respecto de la cual existe una obligación de transparencia proactiva en el artículo 70 fracción XLIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, resulta ser información que, de conformidad con la nueva legislación sobre transparencia, debe ser puesta a disposición del público sin que medie solicitud.

Es decir, el hecho de que en las solicitudes de autorización judicial o de colaboración para llevar a cabo medidas de vigilancia exista información que pueda comprometer la integridad de una investigación u otros objetivos legítimos del Estado, no es razón suficiente para negar el acceso a la totalidad de las resoluciones, sino que es perfectamente posible y por

ende requerido por el principio de máxima publicidad, el que se produzca una versión pública de dichas resoluciones, en las que sea testada la información específica que, después de llevada a cabo una ponderación entre el interés público de la información y la protección de intereses legítimos del Estado sea necesaria proteger los segundos.

En este sentido, una vez que ha quedado acreditado el interés público de la información solicitada, es claro que tanto la Respuesta es contraria a las normas que rigen el derecho de acceso a la información pública, esto es así en tanto el sujeto obligado omite informar los motivos por los que la información no es entregada.

Por ello la Respuesta viola mi derecho a la información pública. En caso de considerarse la información como reservada por parte del sujeto obligado, es claro que al realizarse la prueba de daño correspondiente sería evidente que la información solicitada resulta ser información pública y por ende su reserva no sería procedente...

Por todo lo anterior, es claro que la falta de respuesta que hoy se impugna contraviene la LTAIPBC y viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a la información pública solicitada, cuya existencia y publicidad ha sido ampliamente reconocida"

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 17 de agosto de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/279/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 06 de septiembre de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1054/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 23 de septiembre de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"...dicha información es en base a los registros, bases de datos, reportes documentales de los archivos con los que obra la SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, siendo el personal debidamente autorizado por la C. Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el acuerdo 2/2015... mediante el cual designa a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos ante "LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES Y EN SU CASO LOS AUTORIZADOS Y PROVEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS Y RECIBIR INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE", es decir, dichas

solicitudes se hacen directamente a las compañías de telefonía... y no directamente al Organismo Jurisdiccional Federal, ya que en términos del artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dichas solicitudes no se han hecho en tiempo real, ni son intervenciones de comunicaciones privadas...

La SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES es la autoridad facultada para gestionar los requerimientos que se realicen ante las concesionarias de telecomunicaciones, autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos cuando investigación del delito se trate, no obstante, hasta el momento dicha autoridad no ha solicitado la intervención de comunicaciones privadas pero si la entrega de datos conservados.

...la información que en específico solicito el particular según lo contestado por el Servidor Público de la SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, No existe en los términos que pretende el solicitante se le proporcione, por lo cual no se esta en condiciones de entregarsele con la precisión que desea, sin embargo se considera que se satisface dicha petición con la información que se le proporcione por ser con la que se cuenta al respecto, lo cual se corrobora con la simple lectura de la misma, sobre el particular es de establecerse que la imposibilidad de darle la información con la precisión que intenta el peticionario obedece a que la solicitud hace referencia a versiones públicas de las solicitudes a la Autoridad Judicial Federal, y como quedó acreditado, este sujeto obligado, en base a los registros, bases de datos, reportes documentales de los archivos con los que obra... dichas solicitudes NO se han hecho en tiempo real, ni son intervenciones de comunicaciones privadas.

Por lo antes transcrito, se corrobora que este sujeto obligado ha realizado plenamente, lo que jurídica y materialmente se encuentra facultado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente..."

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, la siguiente documentación:

- Copia del oficio número 000470/UT/MXL/2016.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 27 de septiembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente, el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; mismo que le fue notificado por vía electrónica el día 13 de octubre de 2016, habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 09:30 horas del día viernes 21 de octubre de 2016, sin que hubieren comparecido las partes, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. DICTADO DE RESOLUCIÓN. En fecha 02 de noviembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes para oír resolución, misma que se pronunció en fecha 08 de diciembre de 2016, culminando con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante CONFIRMA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."

X. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Inconforme con dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien lo substanció como Recurso de Inconformidad RIA 03/17.

Con fecha 08 de marzo de 2017, el Pleno de ese H. Instituto, resolvió el recurso de inconformidad precitado en donde resolvió:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que en un término no mayor de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al Organismo Garante responsable que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV, de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la particular en la dirección señalada para tales efectos, y por la vía habilitada, al Organismo Garante responsable por medio de su Comisionado Presidente.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

XI. Las consideraciones expresadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para emitir el fallo definitivo, se contienen en el considerando CUARTO de dicha resolución, en el que se analizan los agravios expuestos por el particular y realiza una síntesis de los antecedentes relevantes del caso, para después exponer:

“...resulta procedente REVOCAR la resolución combatida, e instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California que, dentro del plazo de quince día, contados a partir del día siguiente a aquél e que se tenga conocimiento de la presente resolución, emita una nueva resolución en la que atienda a las consideraciones señaladas en la presente resolución, a saber, valore los elementos probatorios aportados por el particular en los que se genera la presunción de la existencia de la información solicitada; así como, el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado en el que se advirtió que no se generó certeza respecto del área en que se realizó la búsqueda...”

XII. En este contexto, en cumplimiento a las directrices apuntadas en la determinación antes referida, en plenitud de competencia, se pronuncia esta nueva resolución:

RESULTAN DOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la entonces vigente Ley de Transparencia:

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

*II.- **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de la misma; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al

establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

I. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizada la intervención de comunicaciones privadas.

II. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

III. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

IV. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la

dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para llevar a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación.

V. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VI. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones para acceder a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VII. Versión pública de las solicitudes que la dependencia haya realizado a la autoridad judicial federal, entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

VIII. Versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento, emitido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2016, en el que la dependencia haya solicitado la colaboración de cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet para acceder a los datos de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

La versión pública de las solicitudes a la autoridad judicial federal deberá ser tal que permita conocer, al menos:

- a) Autoridad judicial a la que se realizó la solicitud;
- b) Fundamentos legales de la solicitud;
- c) Objeto de la solicitud;
- d) En su caso, el nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet. La versión pública de los oficios, requerimientos o cualquier otro documento en el que se solicite a una concesionaria o autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones o a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet la colaboración para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a datos personales o datos de comunicaciones de usuarios de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet, deberá ser tal que permita conocer, al menos:

- a) En su caso, la autoridad judicial que autorizó la solicitud, oficio o requerimiento;
- b) Fundamentos legales de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- c) Objeto de la solicitud de colaboración, oficio o requerimiento;
- d) El nombre de la concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en Internet respecto de la cual se requiere colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario;
- e) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita;
- f) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la colaboración para la intervención de comunicaciones privadas, la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o el acceso a otros datos personales o datos de comunicaciones de un usuario servicios, aplicaciones o contenidos en Internet."

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

- I.- No obra registro de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas a la Autoridad Judicial Federal.
- II.- No obra registro de solicitud a concesionaria de servicios de telecomunicaciones en el que se haya solicitado intervención de comunicaciones privada.
- III.- No obra registro de solicitudes de localización geográfica en tiempo real a la Autoridad Judicial Federal.
- IV.- Esta Autoridad no efectúa requerimientos a las cocsionarias de telecomunicaciones de información en tiempo real de equipos de comunicación.

V.- No obra registro de solicitud a la Autoridad Judicial Federal de autorización de acceso a datos que refieren los artículos 44 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VI.- Se anexa copia del formato de oficio en el que con fundamento en lo previsto por los artículos 16, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y, asimismo, el Acuerdo no. 2/2015 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por el que se designa a los servidores públicos de esta procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se solicita a los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, a los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, con el objeto de recibir la información correspondiente para efectos del Título Octavo, Capítulo Único de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, facultad designada por la Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California. Oficio en el que se señalan cada uno de los puntos que se requieren para la investigación correspondiente.

VII.- No obra registro de solicitud a la Autoridad Judicial Federal, para que le sea autorizado requerir a cualquier proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos en internet datos personales o datos de comunicaciones de algún usuario de esos servicios, aplicaciones o contenidos.

VIII.- misma respuesta que la fracción VI"

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"PRIMERO.- LA RESPUESTA OTORGADA RESPECTO DE LOS NUMERALES I, II, III, IV, V Y VII DE LA SOLICITUD, EN LA QUE SE ADUCE FALSAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la respuesta a la solicitud realizada, el sujeto obligado señaló, en esencia, que la información era inexistente pues, según señaló "no obra registro de solicitud" o "la Autoridad no efectúa requerimientos a las concesionarias de telecomunicaciones". Sin embargo, el recurrente posee conocimiento, derivado de solicitudes de acceso a la información realizadas previamente, que al menos en algunos de los supuestos solicitados, lo señalado en la respuesta del sujeto obligado es falso.

Como lo señalan los documentos que se anexan como ANEXO UNO y ANEXO DOS, existe evidencia incontrovertible de que el sujeto obligado si ha realizado solicitudes de acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y también ha realizado solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación a concesionarias de telecomunicaciones.

En tanto es claro que la respuesta del sujeto obligado es falsa, es claro que la respuesta viola mi derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto es imperativo que se realice una búsqueda exhaustiva y se entregue la información solicitada.

SEGUNDO.- LA RESPUESTA OTORGADA RESPECTO DE LOS NUMERALES VI Y VIII DE LA SOLICITUD RESULTA SER INCOMPLETA Y POR TANTO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la respuesta a la solicitud realizada, en lo relativo a los incisos VI y VIII de la solicitud el sujeto obligado únicamente otorgó acceso a un formato con el que se solicita a concesionarios de telecomunicaciones, a autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos información correspondiente al título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, de la respuesta y documentos notificados por el sujeto obligado no se desprenden los motivos por los cuáles no se otorga acceso a la versión pública a las solicitudes realizadas, lo cual claramente vulnera mi derecho de acceso a la información pública, los principios de motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, en tanto me sitúa en un estado de indefensión.

Con independencia de que no conozco las razones por las cuales el sujeto obligado no responde completamente a mi solicitud, es preciso señalar que la información solicitada es, en primer lugar, de interés público, y en segundo lugar, su conocimiento no pone en riesgo ningún objetivo legítimo del Estado.

Respecto al primero de los puntos, es necesario resaltar que la información solicitada se refiere a información sobre las solicitudes relativas a medidas de vigilancia electrónica, como lo son la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a metadatos de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales, por su propia naturaleza, se llevan a cabo en secreto.

En este sentido, si bien, no se controvierte que la información concreta respecto a la identidad de las personas afectadas por las medidas de vigilancia y otro tipo de información similar respecto de las circunstancias específicas y concretas en las que dicha medida de vigilancia es llevada a cabo es información reservada, lo cierto es que la información solicitada no se refiere a información específica y concreta cuyo conocimiento pueda poner en riesgo el resultado satisfactorio de una investigación criminal o cualquier otro objetivo legítimo del Estado.

La información solicitada se refiere a información que no guarda asociación alguna con hechos concretos sino que resulta ser información que únicamente posee un valor estadístico. A este respecto debe señalarse que la información solicitada es de un claro interés público dado que, ante los riesgos inherentes de abuso que las medidas de vigilancia encubierta suponen, medidas como la transparencia estadística resultan fundamentales para que exista un control social sobre este tipo de medidas, de manera que se inhiban los riesgos de abuso y exista una adecuada deliberación pública informada en torno a los riesgos y oportunidades que representan las medidas de vigilancia encubierta.

La importancia de la transparencia respecto de las medidas de vigilancia encubierta ha sido ampliamente reconocida por diversos organismos de protección internacional de derechos humanos, e incluso por el propio Estado Mexicano ante organismos multilaterales.

Por ejemplo, en la resolución "El derecho a la privacidad en la era digital", adoptada por consenso por los miembros de la Asamblea General de la ONU el 18

de diciembre de 2013 y de nuevo el 19 de noviembre de 2014, ambas promovidas por el Estado Mexicano, se recomienda a los Estados establecer o mantener "mecanismos nacionales de supervisión independiente y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado"1

Por su parte, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha expresado en su Informe las consecuencias de la vigilancia de las comunicaciones que:

"Los Estados deben ser completamente transparentes respecto del uso y alcance de los poderes y técnicas de vigilancia de las comunicaciones. Deben publicar, como mínimo, información agregada sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, una desagregación de las solicitudes por proveedor de servicios y por investigación y propósito.

Los Estados deben otorgar a los individuos suficiente información para permitirles comprender totalmente el alcance, naturaleza y aplicación de leyes que permiten la vigilancia de comunicaciones. Los Estados deben permitir a los proveedores de servicios la publicación de los procedimientos que aplican para manejar la vigilancia de comunicaciones estatal, adherirse a esos procedimientos, y publicar registros sobre la vigilancia de comunicaciones estatal. (...)"2

De igual manera en la Declaración Conjunta sobre Programas de Vigilancia y su Impacto para la Libertad de Expresión3 del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) han señalado que:

"Toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado. Este derecho incluye la información que se relaciona con la seguridad nacional, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. Las leyes deben asegurar que el público pueda acceder a información sobre los programas de vigilancia de comunicaciones privadas, su alcance y los controles existentes para garantizar que no puedan ser usados de manera arbitraria. En consecuencia, los Estados deben difundir, por lo menos, información relativa al marco regulatorio de los programas de vigilancia; los órganos encargados para implementar y supervisar dichos programas; los procedimientos de autorización, de selección de objetivos y de manejo de datos, así como información sobre el uso de estas técnicas, incluidos datos agregados sobre su alcance. En todo caso, los Estados deben establecer mecanismos de control independientes capaces de asegurar transparencia y rendición de cuentas sobre estos programas. (...)

El Estado tiene la obligación de divulgar ampliamente la información sobre programas ilegales de vigilancia de comunicaciones privadas. Esta obligación debe ser satisfecha sin perjuicio del derecho a la información personal de quienes habrían sido afectados. En todo caso, los Estados deben adelantar investigaciones exhaustivas para identificar y sancionar a los responsables de este tipo de prácticas e informar oportunamente a quienes han podido ser víctima de las mismas."

Lo anterior ha sido reiterado por la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH la cual señaló en su "Informe sobre Libertad de Expresión e Internet"⁴ que:

"Los Estados deberían publicar información global sobre el número de solicitudes de interceptación y vigilancia aprobadas y rechazadas, incluyendo la mayor cantidad de información posible como – por ejemplo – un desglose de solicitudes por proveedor de servicios, tipo de investigación, tiempo durante el cual se extienden las investigaciones, etcétera."

Otro instrumento que reconoce la obligación de los Estados de garantizar la transparencia respecto de programas de vigilancia para fines de seguridad nacional son los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información (Principios de Tshwane)⁵ los cuales señalan en su Principio 10 "Categorías de información sobre las cuales existe una fuerte presunción o un interés esencial a favor de su divulgación":

" E. Vigilancia

(1) El público debería conocer tanto las leyes y principales reglamentaciones a todas las formas de vigilancia secreta como los procedimientos relativos a la autorización de dicha vigilancia, la selección de objetivos, el uso, intercambio, almacenamiento y la destrucción y el material interceptado.

Nota: Esta información incluye: (a) las leyes que rigen todos los tipos de vigilancia, tanto abierta como encubierta, incluidas las técnicas de vigilancia indirecta como el perfilado y la búsqueda de datos, y todas las medidas de vigilancia que puedan usarse; (b) los objetivos permisibles de vigilancia; (c) el umbral de sospecha requerido para iniciar o continuar la vigilancia; (d) límites de duración de las medidas de vigilancia; (e) procedimientos para la autorización y revisión de dichas medidas; (f) los tipos de datos personal que podrán recopilarse y/o procesarse por motivos relativos a la seguridad nacional; y (g) los criterios que se aplican al uso, retención, eliminación y transferencia de dichos datos.

(2) El público también deber tener acceso a la información sobre las entidades autorizadas para llevar a cabo acciones de vigilancia, y a las estadísticas relativas al uso de dichas acciones.

Notas: Esta información incluye la identidad de cada entidad gubernamental con autoridad para llevar a cabo vigilancias específicas cada año; el número de autorizaciones para realizar vigilancias otorgadas cada año a dichas entidades; la mejor información disponible sobre el número de individuos y el número de comunicaciones sujetos a vigilancia cada año; y si se llevaron a cabo acciones de vigilancia sin autorización específica, y si es así, por parte de qué entidad.

El derecho del público a la información no se extiende, necesariamente, a los detalles fácticos u operativos de las vigilancias con arreglo a la ley y en consonancia con las obligaciones relativas a los derechos humanos. Dicha información podría ser confidencial, tanto para el público como para el objeto de la vigilancia hasta que finalicen las acciones.

(3) Se debería informar al público, además, de las vigilancias ilegales. La información acerca de este tipo de vigilancias debería ser hecha pública en la mayor medida posible, (4) Estos Principios abordan el derecho del público a acceder a la información y se entienden sin perjuicio a los derechos sustantivos y

procesales adicionales de los individuos que han sido, o creen haber sido, sujetos a vigilancia. sin violar los derechos de privacidad de las personas vigiladas.

Nota: Se considera como una buena práctica el que se solicite a las autoridades públicas que notifiquen a las personas que han sido sujetas a vigilancia encubierta (facilitando, como mínimo, información sobre el tipo de medida que se tomó, y el órgano responsable de autorizar la medida de vigilancia) en la medida de lo posible, ya que esto puede hacerse sin poner en peligro operaciones en marcha de fuentes y métodos."

De lo anterior se desprende con claridad que la información solicitada es de interés público. Esto, además, se encuentra confirmado por el hecho de que la gran mayoría de la información solicitada ya ha sido contemplada como aquella respecto de la cual existe una obligación de transparencia proactiva en el artículo 70 fracción XLIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, resulta ser información que, de conformidad con la nueva legislación sobre transparencia, debe ser puesta a disposición del público sin que medie solicitud.

Es decir, el hecho de que en las solicitudes de autorización judicial o de colaboración para llevar a cabo medidas de vigilancia exista información que pueda comprometer la integridad de una investigación u otros objetivos legítimos del Estado, no es razón suficiente para negar el acceso a la totalidad de las resoluciones, sino que es perfectamente posible y por ende requerido por el principio de máxima publicidad, el que se produzca una versión pública de dichas resoluciones, en las que sea testada la información específica que, después de llevada a cabo una ponderación entre el interés público de la información y la protección de intereses legítimos del Estado sea necesaria proteger los segundos.

En este sentido, una vez que ha quedado acreditado el interés público de la información solicitada, es claro que tanto la Respuesta es contraria a las normas que rigen el derecho de acceso a la información pública, esto es así en tanto el sujeto obligado omite informar los motivos por los que la información no es entregada.

Por ello la Respuesta viola mi derecho a la información pública. En caso de considerarse la información como reservada por parte del sujeto obligado, es claro que al realizarse la prueba de daño correspondiente sería evidente que la información solicitada resulta ser información pública y por ende su reserva no sería procedente...

Por todo lo anterior, es claro que la falta de respuesta que hoy se impugna contraviene la LTAIPBC y viola mi derecho a la información pública, en tanto me niega el acceso a la información pública solicitada, cuya existencia y publicidad ha sido ampliamente reconocida".

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

"dicha información es en base a los registros, bases de datos, reportes documentales de los archivos con los que obra la SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, siendo el personal debidamente autorizado por

la C. Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California, mediante el acuerdo 2/2015... mediante el cual designa a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos ante "LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES Y EN SU CASO LOS AUTORIZADOS Y PROVEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS Y RECIBIR INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE", es decir, dichas solicitudes se hacen directamente a las compañías de telefonía... y no directamente al Organismo Jurisdiccional Federal, ya que en términos del artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dichas solicitudes no se han hecho en tiempo real, ni son intervenciones de comunicaciones privadas...

La SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES es la autoridad facultada para gestionar los requerimientos que se realicen ante las concesionarias de telecomunicaciones, autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos cuando investigación del delito se trate, no obstante, hasta el momento dicha autoridad no ha solicitado la intervención de comunicaciones privadas pero si la entrega de datos conservados.

...la información que en específico solicito el particular según lo contestado por el Servidor Público de la SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES, No existe en los terminos que pretende el solicitante se le proporcione, por lo cual no se esta en condiciones de entregarsele con la presicion que desea, sin embargo se considera que se satisface dicha petición con la información que se le proporciono por ser con la que se cuenta al respecto, lo cual se corrobora con la simple lectura de la misma, sobre el particular es de establecerse que la imposibilidad de darle la informacion con la presicion que intenta el peticionario obedece a que la solicitud hace referencia a versiones publicas de las solicitudes a la Autoridad Judicial Federal, y como quedó acreditado, este sujeto obligado, en base a los registros, bases de datos, reportes documentales de los archivos con los que obra... dichas solicitudes NO se han hecho en tiempo real, ni son intervenciones de comunicaciones privadas.

Por lo antes transcrito, se corrobora que este sujeto obligado ha realizado plenamente, lo que jurídica y materialmente se encuentra facultado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente".

Ahora bien, en acatamiento a las consideraciones contenidas en el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de inconformidad identificado bajo número de expediente RIA 03/17; este Órgano Garante procede a emitir los siguientes:

CONSIDERADOS

I.- Como punto de partida, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se advierte que es la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales (antes denominada Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada), el área competente del Sujeto Obligado para conocer lo requerido, de conformidad con lo dispuesto los artículos 27, 28, 29 y 33 de dicho ordenamiento jurídico.

Lo anterior se asegura con apoyo en lo dispuesto en el Acuerdo número 2/2015 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por el que designó a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos a concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizado y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, y recibir la información correspondiente para tales efectos.

II.- En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones normativas tendientes a la formulación de solicitudes como la requerida, a saber las previstas en el párrafo diecisiete, del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra reza:

Artículo 16. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, prevé lo siguiente:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes (...)

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: (...)

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables (...)

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los

requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título (...)

(...) Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, **podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.**

De acuerdo al marco normativo antes invocado, se concluye que el sujeto obligado es competente para conocer las materias de interés del particular, debiendo agotar los medios a su alcance a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

A mayor abundamiento, de las documentales a través de las cuales el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, y las cuales fueron acompañadas en la interposición del recurso, consistentes en los oficios números 242/SUB/2016 y 245/SUB/2016, se advierten indicios claros y formales que denotan la existencia de la información requerida en los puntos IV y VI de la solicitud de información de mérito, contraviniéndose con ello la postura de inexistencia asumida por el sujeto obligado al momento de dar respuesta.

III.- Asimismo de los oficios referidos se advierte con meridiana claridad que **el Sujeto Obligado**, se limitó a informar el resultado de la búsqueda efectuada por el Subprocurador de Zona con Sede en Mexicali, no obstante que de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

Artículo 15.- La Procuraduría contará con tres Subprocuradurías de Zona, las cuales operarán bajo el régimen de desconcentración operativa, pero **directamente subordinadas al Procurador y al Subprocurador General de Justicia** o a quien legalmente los sustituya.

Las tres Subprocuradurías son: Subprocuraduría de Zona Mexicali, con jurisdicción territorial en el Municipio de Mexicali.

Subprocuraduría Zona Tijuana, con jurisdicción territorial en los Municipios de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito; en el caso de éstos dos últimos municipios, cuando las necesidades del servicio lo requieran y para el mejor desempeño de sus funciones, por acuerdo del procurador se nombrará Coordinador de Agentes del Ministerio Público, pudiendo depender del Subprocurador de Zona o directamente del Procurador y del Subprocurador General de Justicia.

Subprocuraduría de Zona Ensenada, con jurisdicción territorial en el Municipio de Ensenada.

En las relatadas condiciones, **este Instituto advierte la omisión de la Unidad de Transparencia en realizar las gestiones para remitir la solicitud al resto de las Unidades competentes para dar respuesta, esto es, las Subprocuradurías de Zona Tijuana y Zona Ensenada.**

IV.- En ese sentido, tal y como lo prevén los artículos 37, 56 y 124 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cada sujeto obligado, dentro de su organización administrativa, contará con una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que se le formulen, tal como se advierte en la siguiente transcripción:

Artículo 3.- (...) La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona

Artículo 37.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)

Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán: (...)

I.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso a los datos personales;

II.- Entregar al solicitante la información requerida en los términos del artículo 3 de esta ley o, en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o, en su caso, para negarlo

Bajo esta tesitura, no obstante que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia, tiene el deber de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, habida cuenta que debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que de las documentales obrantes no se acredita el haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; o bien, precisar la razón por la que limitó su búsqueda en determinada área, así como los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, para arribar a tal conclusión; contraviniendo con ello, los principios de exhaustividad y certeza que debe revestir toda respuesta; motivo por el cual **se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

V.- SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto dictados en acatamiento a los lineamientos establecidos en la determinación dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, proceda dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, en los términos que le fue solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: En acatamiento a las consideraciones contenidas en el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de inconformidad identificado bajo número de expediente RIA 03/17; se procede a **dejar sin efecto** la resolución emitida por este Órgano Garante, en fecha 08 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: De conformidad con los Considerandos I, II, III y IV dictados en acatamiento a los lineamientos establecidos en la determinación dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, proceda dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida, en los términos que le fue solicitada.

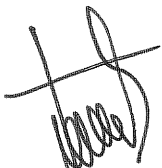
TERCERO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé puntual cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado. C) Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por conducto de su Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.

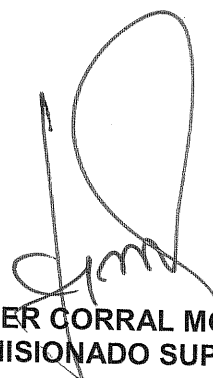
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**, en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO